

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00587-00
ACCIONANTE: VICTOR ORLANDO PORRAS CICUA
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FINANZAUTO S.A. BIC

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor VICTOR ORLANDO PORRAS CICUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.708.524 de Nueva Colón, Boyacá en contra del JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y FINANZAUTO S.A. BIC, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Señor Juez de la República solicito a su despacho que se me tutele mis derechos fundamentales constitucionales Artículos 25 y 229*
- 2. Señor Juez, respetuosamente solicito que se ordene el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá haga entrega mi vehículo de placas No. ETT-483*
- 3. Señoría que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá cuando oficie la entrega del automotor se exonere de pago de grúa y pago del parqueadero ya que el error fue del despacho y no del propietario del vehículo"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que el 26 de octubre de 2023 la Policía Nacional aprehendió el vehículo de placas ETT483 en atención a la orden proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y que por tanto, debía comunicarse con esa autoridad judicial para su entrega.

Indicó que al acercarse al Juzgado, comentó que le compró el vehículo a la señora Blanca Lucia Sánchez Cortes y que en la fecha de la captura, la demandada ya se encontraba al día con sus obligaciones.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Refirió que FINANZAUTO S.A. BIC presentó la solicitud para terminar el proceso y han transcurrido más de 20 días sin que se emita algún pronunciamiento al respecto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de noviembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y FINANZAUTO S.A. BIC la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FINANZAUTO S.A. BIC: *Manifestó que el señor PORRAS CICUA no es el actual propietario del vehículo, ni tampoco acreditó la tenencia o posesión del mismo.*

Informó que ante el incumplimiento contractual suscrito con la señora BLANCA LUCÍA SÁNCHEZ CORTÉS, se adelantó el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria y por reparto le correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien en providencia de 18 de agosto de 2023 ordenó la aprehensión del vehículo ETT483.

Indicó que la titular de la obligación tenía conocimiento de la orden de aprehensión, puesto que se le había sugerido no movilizar el vehículo hasta que se comprobara la terminación del proceso ante el Juzgado de conocimiento, la cual se radicó el 18 de octubre del año en curso.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de aprehensión y entrega No. 2023-00956, entre las más relevantes:*

Indicó que la orden de aprehensión se comunicó el 2 de octubre de 2023 y fue hasta el 18 de ese mismo mes que la parte demandante solicitó la terminación del proceso.

Informó que la petición se atendió mediante providencia de 16 de noviembre de 2023, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y FINANZAUTO S.A. BIC han desconocido los derechos fundamentales al trabajo y de acceso a la administración de justicia del señor VICTOR ORLANDO PORRAS CICUA, al decretar la orden de aprehensión del vehículo de placas ETT-483 en el proceso No. 2023-00956.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en pronunciarse respecto al proceso ejecutivo mencionado, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, el accionante solicita como pretensiones la entrega del vehículo de placas ETT-483 y además, que sea exonerado del pago de la grúa y del parqueadero.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como sustento de sus pretensiones, refirió que le compró el automotor a la señora Blanca Sánchez y por ello, se puso al día con las obligaciones que se tenían con la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC; entonces, no era procedente la medida cautelar.

Revisado el expediente de tutela, se observa que el señor VICTOR ORLANDO PORRAS CICUA no probó las manifestaciones en las cuales fundamenta la acción de tutela y en sí, la vulneración a sus derechos fundamentales, dado que, en primer lugar no acreditó que ahora la propiedad del automotor le pertenece, ni tampoco acreditó que hubiera presentado alguna solicitud al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y que la autoridad judicial no se pronunciara al respecto.

Por su parte, el Juzgado accionado indicó que mediante auto de 16 de noviembre de 2023 se declaró la terminación del proceso, sin embargo, debe tenerse en cuenta que quien promovió esta solicitud fue FINANZAUTO S.A. BIC y no la parte demandada o el señor PORRAS CICUA.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ORLANDO PORRAS CICUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.708.524 de Nueva Colón, Boyacá contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y FINANZAUTO S.A. BIC.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2767d6d118143c767e2b614f3a1a1b7ab267326743a2f92e06eaa0797e4f212**

Documento generado en 23/11/2023 04:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**